



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 00271 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO POPULAR S.A**
Demandada: **NORIS MARIA RODRIGUEZ LLANOS**

Señora Juez

A su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada a través del correo electrónico cirohuertas2012@gmail.com y previa las formalidades de reparto fue asignada a este Juzgado el día 10 de noviembre de 2022. Sírvase Proveer.
Barranquilla, 30 de noviembre de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el presente asunto se inadmitió mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2022 y habiendo revisado el expediente contentivo del proceso, se observa que en efecto existe un memorial de subsanación con fecha del 28 de noviembre del 2022, en los siguientes términos:

El doctor CIRO ANTONIO HUERTAS, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°19.373.593 y portador de la tarjeta profesional N°100.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado Judicial del **BANCO POPULAR S.A** identificado con Nit 860.007.738-9, con domicilio en la. Cl 17 # 7 - 43 Piso 4 de Bogotá y con sucursal en Barranquilla, correo para notificaciones: notificacionesjudicialesviuridica@bancopopular.com.co representada legalmente por Gabriel Jose Nieto Moyano, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía en contra de **NORIS MARIA RODRIGUEZ LLANOS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 57414063; domiciliada en la calle 18 # 23- 40 barrio 18 de enero en Ciénaga, Magdalena, de la cual manifiesta desconocer correo electrónico.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagaré N° 22103260004435 suscrito el día 08 de septiembre de 2021, por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$191.774.111) con fecha de vencimiento: el día 05 de febrero de 2022, siendo el lugar del cumplimiento de la obligación la ciudad de Barranquilla

Con fundamento en lo anterior, el apoderado solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y manifiesta que acelera el plazo en la fecha de la presentación de la demanda, esto es nueve (09) de noviembre de 2022:

- Por concepto de capital correspondiente a 10 cuotas en mora, desde el mes de febrero hasta el mes de octubre de 2022, la suma de nueve millones cuatrocientos noventa mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$9.490.664,00) M.L.
- Por concepto de capital acelerado, la suma de ciento ochenta y dos millones doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$182.283.447,00).
- Por concepto de intereses corrientes intereses corrientes a la tasa de 9.90 % E.A generados, desde el 05 de febrero de 2022 hasta el 05 de noviembre de 2022, la suma de catorce millones ochocientos dieciocho mil ciento sesenta y ocho pesos (\$14.818.168,00) y los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación la obligación.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del código de comercio, no podemos echar de menos que estamos frente a actuaciones

judiciales virtuales a partir del 1 de julio de 2020; de tal suerte que, en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso el apoderado señala: “Los documentos pagares carta de instrucciones y otros mencionados en la demanda se encuentran en custodia del BANCO POPULAR entidad que podrá exhibirlos o aportarlos cuando el despacho lo requiera”.

Del análisis hecho a los documentos que se aportan a este proceso, se tiene que la demanda fue subsanada en debida forma y existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de NORIS MARIA RODRIGUEZ LLANOS tal y como lo disponen los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso, los artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, siendo así y habiéndose subsanado la demanda en debida forma al cumplir con lo sugerido en el auto inadmisorio, en mérito de lo expuesto, este despacho,

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de la señora **NORIS MARIA RODRIGUEZ LLANOS** identificada con cédula de ciudadanía N°57.414.063, y a favor del **BANCO POPULAR** identificado con el Nit.860.007.738-9, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia

Segundo: Ordenar la señora **NORIS MARIA RODRIGUEZ LLANOS** identificada con cédula de ciudadanía N°57.414.063, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO POPULAR** identificado con el Nit.860.007.738-9, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de nueve millones cuatrocientos noventa mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$9.490.664,00), por concepto de capital correspondiente a 10 cuotas en mora, desde el mes de febrero hasta el mes de octubre de 2022.
- La suma de ciento ochenta y dos millones doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$182.283.447,00), por concepto de capital acelerado.
- La suma de catorce millones ochocientos dieciocho mil ciento sesenta y ocho pesos (\$14.818.168,00), por concepto de intereses corrientes a la tasa de 9.90 % E.A, causados desde el 05 de febrero de 2022 hasta el 05 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital vencido y acelerad, liquidados a partir del 10 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación la obligación.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

Quinto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

scv

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a47e5ae7bef48795d451d1162aeb8acc47399195d24c76273394010ab6259b**

Documento generado en 05/12/2022 08:25:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**